

008

19 de Septiembre del 2006  
GIC Adhena  
Tres de Febrero

GONZALO BADILLO MORENO

VS.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

EXP. No. 1980/06

JUNTA ESPECIAL NUMERO DIECISIETE

México, Distrito Federal a **cinco de diciembre dos mil och**

VISTOS los autos del expediente citado al rubro para dictar resolución en definitiva y,

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha 13 de noviembre de 2006 GONZALO BADILLO MORENO presentó escrito de demanda por el que reclamó del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA las prestaciones siguientes: a) Reinstalación, b) Salarios caídos, c) Inscripción retroactiva y pago de cuotas ante el IMSS y de aportaciones ante el SAR e INFONAVIT y d) Salarios insolutos.

La parte actora motivó sus reclamos en los hechos siguientes: 1) Ingresó a laborar para la demandada el día 1 de noviembre de 1996. 2) Laboró con última categoría de director, de 9.00 a 17.00 horas de lunes a viernes de cada semana, con salario diario de \$788.39 integrado por \$704.44 de salario base, \$77.20 de aguinaldo y \$6.75 de prima vacacional. 3) El día 18 de septiembre del 2006, aproximadamente a las 11.30 horas, ERNESTO SÁNCHEZ VERA le despidió injustificado, mismo que ocurrió ante varias personas en las oficinas del antes nombrado ubicadas en el centro de trabajo, adeudándole también las prestaciones ya anotadas.

2.- Radicados los autos por esta Junta se señaló fecha para la audiencia de ley, y al no existir conciliación entre las partes, la actora en la etapa de demanda y excepciones reprodujo y ratificó el escrito de demanda, al cual el demandado dio contestación aduciendo en esencia la inexistencia del despido debido a que el actor abandonó las labores desempeñadas en su categoría de confianza, pues faltó injustificadamente los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 de septiembre de 2006, por lo cual, no generó los salarios que reclama.

3.- Las partes ofrecieron las probanzas que consideraron convenientes a sus intereses y desahogadas que fueron las mismas, se ordenó cerrar la instrucción del proceso y se turnaron los autos a proyecto de resolución.

## C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Junta es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, Apartado "A", fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621 y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como en la distribución de competencias publicada en la Gaceta Oficial.

II.- Atento el escrito inicial de demanda y su referida contestación, la litis se establece a efecto de determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora: o bien, si como adujo el demandado, los reclamos son improcedentes debido al abandono de labores invocado y a la improcedencia de los mismos.

III.- Conforme con la litis ya establecida se condenará al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA a reinstalar al demandante y a pagarle los salarios caídos reclamados.

Ningún medio de prueba acreditó la entrega del aviso rescisorio al hoy actor mediante el cual se le comunicase la causa de la rescisión de su contrato de trabajo, tal como ello se requiere de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, pues ninguna de las posiciones articuladas en la confesional del demandante (fojas 153 a 155), ni de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, aportan elementos de convicción respecto del extremo en estudio, pues, ni siquiera lo refrieren; cuenta habida que a fojas 179 el demandado se desistió de su testimonial propuesta.

Así las cosas, al no demostrarse en juicio la entrega del aviso rescisorio que correspondía, se debe considerar procedente el despido injustificado aseverado por el demandante de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia por contradicción emitida por la Cuarta Sala, visible en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte SCJN, página 288, que dice: **"RELACION LABORAL, AVISO POR ESCRITO DE LA CAUSA DE RESCISION DE LA.** El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo establece y enumera las causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón; enseguida determina, de manera clara y precisa, que el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión y en

caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, proporcionando el domicilio que tenga registrado del trabajador y solicitándole su notificación al propio trabajador; concluye estableciendo que la falta del aviso escrito al trabajador o a la Junta, por sí sola, bastará para considerar que el despido fue injustificado. Dicha formalidad otorga al trabajador la certeza de la causa o causas de rescisión, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, certeza que no puede proporcionarle el aviso verbal, por ser momentáneo, pasajero y difícil de retener en la memoria; de ahí que la falta de aviso escrito de la causa o causas de rescisión de la relación laboral al trabajador o a la Junta, bastará para que el despido se considere injustificado, por disposición de la propia Ley Federal del Trabajo."

A la anterior consideración no pasa inadvertida la defensa del demandado en cuanto éste aduce la categoría de confianza del hoy actor, sin embargo, las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, respecto del derecho de estabilidad en el empleo resultan aplicables al demandante en virtud de lo establecido en el numeral 185 de ese ordenamiento legal.

Luego, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condenará a la parte demandada a reinstalar al hoy actor en la categoría no controvertida de director II, admitida incluso por el propio demandado en su contestación, con que venía laborando el actor a su servicio, en jornada legal diurna de lunes a viernes de cada semana y con el salario que corresponda a tal categoría al momento de la reinstalación. Así también se condenará a la demandada a pagar al reclamante los salarios caídos que se generen desde el día 18 de septiembre del año 2006, hasta aquella fecha en que se dé total cumplimiento a la presente resolución, para cuya cuantificación se substanciará el incidente de liquidación respectivo en el cual se incluirán en el salario integrado del actor todos los aumentos que se hayan otorgado al salario de la categoría de director II. Consecuentemente, se condenará al demandado a entregar la constancia de pago de cuotas ante el IMSS que correspondan a la categoría del actor desde el inicio de las labores y

por todo el lapso que permanezca separado de sus labores hasta la reinstalación ya establecida. No obstante, se absolverá de la inscripción retroactiva ante el IMSS, ya que de acuerdo con el informe rendido por ese organismo de seguridad social, se acreditó la inscripción del demandante al mismo (fojas 146 a 150).

Asimismo, se condenará a la parte demandada a inscribir retroactivamente al actor ante el SAR e INFONAVIT y a entregarle las constancias de pago de aportaciones a nombre de éste ante el SAR e INFONAVIT por toda la duración de las labores, ya que dicha parte demandada no demostró en autos por prueba alguna, haber satisfecho esas obligaciones de seguridad social que tuvo como patrón del demandante.

Por último, se condenará al demandado al pago de salarios insolutos reclamados del día 1 de septiembre del 2006 al 17 de septiembre de 2006, cuenta habida del reconocimiento de tal adeudo manifestado por el demandado al contestar la demanda, cuando adujo no adeudar tal concepto en virtud del abandono de las labores aseverado, con base en el cual éste consideró ningún derecho del reclamante para percibir tales salarios.

En este sentido tampoco pasa inadvertida la afirmación del demandado en el sentido de que el hoy actor no laboró con posterioridad al día 31 de agosto del 2006 y por ello no generó los salarios reclamados. No obstante, el demandado no demostró, en cumplimiento de la carga establecida en el artículo 784, Fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, las faltas de asistencia aseveradas, ya que los registros de asistencia de fojas 102 a 136 no merecen valor alguno al no haber sido ratificados por sus suscriptores, por lo cual, al provenir éstos de terceros carecen de valor probatorio; lo anterior cuenta habida que ninguno de los firmantes de tales registros son parte en este juicio y por ello les resulta el carácter de tercero al mismo. Al respecto es aplicable lo establecido en la tesis de jurisprudencia pronunciada por la Cuarta Sala, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, página 111, que dice: "**DOCUMENTOS PRIVADOS, PROVENIENTES DE TERCERO.** Los documentos privados provenientes de tercero, cuando no son ratificados por quienes los suscriben, deben equipararse a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de ley, por lo que carecen de valor probatorio."

Igualmente, la documental de fojas 101 tampoco aporta convicción alguna respecto del extremo en estudio, debido a que ni siquiera refiere la participación del demandante y, por ello, podría resultar de elaboración unilateral por su oferente.

Por lo tanto, se condenará al pago de los salarios insolutos del día 1 de septiembre del 2006 al 17 de septiembre de 2006, en la cantidad de \$12,574.22, cuantificada sobre el salario diario de \$739.66 equivalente el salario quincenal de \$11,094.93 acreditado mediante el recibo de fojas 97, el cual merece pleno valor al no haber demostrado el demandante por prueba alguna su objeción en cuanto a la autenticidad de la firma a él atribuida en ese medio, tal como ello le correspondía de acuerdo con lo establecido en la tesis jurisprudencial pronunciada por la Cuarta Sala, en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 66, Quinta Parte, página 49, que dice: **"DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora probó parcialmente la procedencia de sus pretensiones y la parte demandada acreditó de igual forma sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- Se condena al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA a reinstalar a GONZALO BADILLO MORENO y a pagarle salarios caídos y salarios insolutos, así como a inscribir retroactivamente al actor ante el SAR e INFONAVIT y a entregarle las constancias de pago de aportaciones respectivas, así como las constancias de pago de cuotas ante el IMSS; absolviéndole de la inscripción retroactiva ante el IMSS, de conformidad con lo establecido en el considerando III de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.